



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto judicial, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Juan Daniel Molina López, identificado con la C.C. 16.073.970, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer,

Manizales. Noviembre 18 de 2022,


JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Radicación No. 170014003009-2022-00732-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva que promueve la señora **Francia Helena Castaño Valencia**, en contra de la señora **Clara Eugenia Giraldo Campuzano**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá la parte actora aclarar en que calidad actúa el abogado firmante, toda vez que en el escrito introductorio de la demanda indica ser apoderado de la parte interesada, pero al tiempo, no se observa poder otorgado por la demandante al mencionado abogado; y finalmente, en el acápite de notificaciones señala dirección para notificar al endosatario, surgiendo una confusión en la calidad en la cual actúa el abogado.
2. Se manifiesta que el factor de competencia corresponde al personal, esto es, al domicilio de las partes, sin embargo, en el escrito inaugural no se indica el domicilio de la parte demandada, debiéndose diferenciar, éste como atributo de la personalidad, en relación con el lugar de notificaciones.
3. Para efectos de tener en cuenta la dirección electrónica reportada como de la demandada, se deberá dar estricto cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el juramento allí exigido y la forma como se obtuvo tal canal tecnológico.



Una vez se dilucide la calidad en la cual actuará el apoderado suscribiente, se reconocerá personería procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

CCS

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e341af7c20bb7ea981cc2682fd677b1cb7be940b01ba393aeeed646cc5c12c1**

Documento generado en 23/11/2022 11:19:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>